



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio **330026723000241**.

RESULTANDO

- I. El **13 de enero** de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Recursos Naturales y Bioseguridad (DGRNB)**, a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** y la **Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia (UCVSDHT)**, la solicitud de acceso a información con número de folio **330026722000241**:

"SE SOLICITA CUALQUIER DOCUMENTO GENERADO, EMITIDO, ELABORADO U OBTENIDO POR DICHA INSTITUCIÓN EN EL PRESENTE AÑO, DEL 1 DE ENERO DE 2022 A LA FECHA DE LA SOLICITUD, EN RELACIÓN A LA RECOMENDACIÓN 82/2018 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUYENDO CORREOS ELECTRÓNICOS SOBRE EL TEMA. Asunto

Sobre la violación a los derechos humanos a la alimentación, al agua salubre, a un medio ambiente sano y a la salud, por el incumplimiento a la obligación general de debida diligencia para restringir el uso de plaguicidas de alta peligrosidad, en agravio de la población en general. Autoridad: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.... "(Sic.)

- II. Que mediante el Oficio número **SPARN/DGRNB/011/2023**, de 26 de enero de la presente anualidad, signado por la **Directora General de la DGRNB**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los **documentos de trabajo relacionados con las reuniones de la actualización del PLAFEST: que se encuentran ubicados en la serie documental 16.195.611.7**; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Se clasifican los documentos de trabajo relacionados con las reuniones de la actualización del PLAFEST:</p> <p>Que se encuentran ubicados en la serie documental 16.19S.611.7 (Leyes y Reglamentos)</p> <p>Los documentos reservados se describen en el "ANEXO_ Of. Clasificación con reserva NÚM. SPARN/DGRNB/011/2023 (CUMPLIMIENTO RRA 15083/22, FOLIO 330026722003429)."</p>	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p>	<p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 104 y 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Désclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGRNB** justificó en el Oficio **SPARN/DGRNB/011/2023**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: Afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la autoridad competente, ya que los documentos enlistados para ser reservados, incluyen recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos que involucran diversas áreas de esta Secretaría para la actualización del Reglamento PLAFEST. Tomando en consideración que al momento de emitir la presente respuesta el proceso deliberativo sigue en su curso, el brindar dicha información puede alterar la determinación final.

Considerando que todos los documentos referidos son usados para establecer el posicionamiento de esta Secretaría al anteproyecto del Reglamento del PLAFEST. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a cada solicitud.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*La información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo. Toda vez que el **Reglamento PLAFEST** es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada su versión final este se divulgará a través del Diario oficial de la Federación.*

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio. En la cual se señala que dar a conocer información preliminar del Reglamento PLAFEST de manera anticipada a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio. Divulgar la información de la regulación afecta el proceso deliberativo interinstitucional entre esta Secretaría y otras dependencias, por ello divulgar la documentación a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión, así como generar conflictos sociales y procedimentales.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

La información solicitada, está vinculada con los trabajos internos que desarrolla esta Dependencia, ya que los documentos enlistados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de esta Dirección General y otras Unidades Administrativas para formular el posicionamiento de esta Secretaría para la actualización del Reglamento del PLAFEST.

Considerando que los trabajos internos no han sido concluidos al interior de esta Secretaría y en consecuencia no se cuenta aún con la versión final del documento del Reglamento citado, no puede entregarse la información requerida hasta en tanto no se tenga una versión definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancia de modo:

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medios electrónicos que se encuentran ubicados en la serie documental 19S.611.7 (Leyes y Reglamentos).

Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación del proceso deliberativo y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que los documentos enlistados contienen opiniones,



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales y otras Unidades Administrativas para establecer el posicionamiento de la Secretaría para actualizar el Reglamento del PLAFEST.

Circunstancia de tiempo:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General del 2022 a la fecha en la que se emite la presente respuesta, localizando documentos en los que se encuentran opiniones y recomendaciones de Servidores Públicos de esta Secretaría.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La Dirección General de Recursos Naturales y Bioseguridad resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando que la fecha de inicio del mismo**

Esta Unidad Administrativa se integró a los trabajos de modificación-actualización del Reglamento PLAFEST a partir de marzo del 2021, al momento de emitir la presente respuesta no se cuenta con una versión pública debido a que los trabajos deliberativos siguen en curso.

- II. **Que el oficio de interés contiene información consistente en opiniones, criterios o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

Todos los documentos enlistados contienen opiniones y recomendaciones para la modificación del Reglamento PLAFEST, en el cual se incluyen comentarios



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

de otras Unidades Administrativas en donde se incluye la valoración técnico-jurídicas en la cual tienen competencia en la materia.

III. **Que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo**

Los documentos solicitados consisten en opiniones, propuestas de modificación, recomendaciones para los artículos, definiciones y contenido del Reglamento PLAFEST, para analizarse de manera conjunta con otras áreas de la Secretaría que participan en el proceso de revisión y modificación.

Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un documento oficial.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con los documentos de trabajo para la actualización del Reglamento en comento, así como las opiniones técnicas y jurídicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

...” (Sic)

- III. Que mediante el oficio número **SRA-DGGIMAR.618/001495**, de fecha **27 de febrero** de la presente anualidad, signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **oficio no. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022 y anexos 1, 2 y 3**; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, y anexos 1, 2 y 3.</p>	<p>Debido a que se trata de información que contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están realizando los servidores públicos de diversas Autoridades, para actualizar el RPLAFEST y modificar la NOM-052-FITO-1995, que no cuentan con una versión definitiva y que por ende no se encuentra documentada.</p> <p>En esa lógica, y tal como se ha mencionado, dar a conocer la información contenida en No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, sin estar concluida y consensuada la versión definitiva de la actualización del RPLAFEST y de la modificación de la NOM-052-FITO-1995, podría generar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera</p>	<p>Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP).</p> <p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP).</p> <p>Los lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<p>definitiva), afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta <u>objetiva</u>.</p> <p>Lo que se robustece, si se considera que incluso las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se han vertido, podrían no ser las últimas que emitirán o realizarán los servidores públicos de esta Unidad Administrativa y otras Autoridades y por ende, proporcionar el Oficio, no otorga ni puede proporcionar certeza al solicitante de que las sugerencias, recomendaciones o puntos de vista que se encuentran en dicho documento formaran parte de las versiones finales del RPLAFEST o de la NOM-052-FITO-1995.</p> <p>En ese contexto, se reitera, que la información de mérito no puede proporcionarse, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.</p>	

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGRNB** justificó en el Oficio **SPARN/DGRNB/011/2023**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

La actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995, implica que servidores públicos de diversas Autoridades, se encuentran realizando el proceso deliberativo para la actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995, en el que emiten sus opiniones, recomendaciones o puntos de vista para integrar la actualización final que en su momento se publicará en el DOF, y la entrega o divulgación de la información, podría ocasionar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General, para el caso del RPLAFEST, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

Daño real: Se produciría una afectación directa sobre el proceso deliberativo para la actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995, que son de interés general para la sociedad mexicana. Se vería entorpecido por opiniones externas, factores externos (como medios de opinión pública) que podrían influir con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva), afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

Daño demostrable: La actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995, contribuyen con la recomendación 82/2018, y esto, la actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995 no ha quedado satisfecha en razón del que a la fecha, no existe ninguna publicación en el DOF, posterior a la fecha de aceptación de la recomendación que indique que el citado reglamento ha quedado actualizado, o que la NOM ha sido modificada, lo que implica que las Autoridades involucradas continúan trabajando, a efecto de que todos los aspectos necesarios sean incorporados en la actualización y modificación de referencia.

A lo anterior se añade lo expuesto en los daños anteriores, toda vez que el proceso deliberativo resultaría afectado, en caso de dar a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que trabajan en la actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995.

Daño identificable: Se reitera todo lo hasta aquí expuesto y se recalca que a la fecha no existe ninguna publicación en el DOF que actualice el RPLAFEST o modificación de la NOM-052-FITO-1995, posterior a la aceptación de la Recomendación 82/2018.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Proporcionar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están llevando a cabo los servidores públicos que trabajan en la actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, ya que los procesos deliberativos en desarrollo se verían distraídos por factores externos (como medios de opinión pública) que podrían influir con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva, que proteja la salud humana y el medio ambiente, en el caso de la actualización.

Así se tiene, que el riesgo que se corre al divulgar la información contenida en el Oficio de fecha 02 de septiembre de 2022 de referencia, no supera el interés general de que la información no se difunda, los procesos deliberativos requieren que los servidores públicos facultados para intervenir, no se vean distraídos por aspectos ajenos a actualizar el RPLAFEST o modificar la NOM-052-FITO-1995.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, que establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la información requerida traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 330026723000241, esta Dirección General somete a la consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información correspondiente al Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, relacionada con la Recomendación 82/2018, se encuentra en proceso deliberativo, y por lo tanto, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contiene el Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, se encuentra en proceso deliberativo, y por lo tanto, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo. Se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, dado que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen las referidas fracciones, no ha concluido.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en el presente Oficio de clasificación, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Por todo lo expuesto se tiene que dar a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que emiten los servidores públicos que participan en los procesos deliberativos que se refieren en el Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, generaría que aspectos externos puedan llegar a intervenir en la actualización del RPLAFEST y en la modificación de la NOM-052-FITO-1995.

La información que se encuentra en el Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, contiene opiniones imparciales de servidores públicos que únicamente tienen por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana, que son imparciales, por ejemplo, respecto a interés económicos y su difusión, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en el desarrollo objetivo e imparcial que se desarrolla para la actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995.



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar y mantener imparcial los procesos deliberativos descritos, es clasificar el contenido del Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas del presente Oficio.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, se identificó que el Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, que refiere a procesos deliberativos que no han concluido y por ende se siguen desarrollando con la participación de todas las Autoridades involucradas.

Circunstancias de tiempo: Con el objetivo de cubrir por completo el periodo de búsqueda de interés señalado por el solicitante del folio 330026723000241, servidores públicos de esta DGGIMAR realizaron una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en dicho folio, del 1ro de enero de 2022 al 27 de febrero de 2023, identificando la información del folio 330026722003808 y el Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el folio 330026723000241, en todos los archivos de esta Autoridad, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en este Oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando que la fecha de inicio del mismo**

Entre las diversas constancias y antecedentes que arrojó la búsqueda de la información solicitada, esta Dirección General pudo identificar que a **la fecha de emisión del presente Oficio** servidores públicos de la DGGIMAR trabajan en la actualización del RPLAFEST (derivado de la recomendación 82/2018, puntualmente en cumplimiento del numeral 4); que el 13 de febrero de 2014 es la fecha de la última actualización del RPLAFEST, publicada en el DOF, por ende, si consideramos que la recomendación se emitió en el año 2018 y que un efecto de la aceptación de esta es actualizar el RPLAFEST, (actividad que en sí misma constituye un proceso deliberativo), en caso de que este proceso deliberativo hubiera concluido (que no ha concluido) tendría que existir, en el DOF, una publicación posterior a la fecha de aceptación de la recomendación 82/2018 (posterior al 14 de enero de 2019) y a la fecha de emisión del presente Oficio, no existe ninguna publicación en el DOF que actualice el RPLAFEST, posterior al 14 de enero de 2019, fecha de inicio del proceso deliberativo.

Además de que no existe publicación en el DOF, posterior a la aceptación de la recomendación, en que se modifique la NOM multicitada.

II. **Que el Oficio de interés contiene información consistente en opiniones, criterios o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

La información que se encuentra en el Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, se trata de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de los procesos deliberativos que están realizando los servidores públicos de diversas Autoridades, para actualizar el RPLAFEST y modificar la NOM-052-FITO-1995, que no cuentan con una versión definitiva y que por ende no se encuentra documentada.

III. **Que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo**

La relación directa entre la información que contiene el Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, y el proceso deliberativo, se debe éste contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de los procesos deliberativos descritos en este Oficio.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Que se den a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que emiten los servidores públicos que participan en los procesos deliberativos que se desarrollan para actualizar el RPLAFEST y modificar la NOM-052-FITO-1995, generaría que aspectos externos puedan llegar a intervenir en los procesos. Reiterando todo lo expuesto en el presente Oficio.

*La información que se encuentra en el Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, contiene opiniones imparciales de servidores públicos que únicamente tienen por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana, que son imparciales, por ejemplo, respecto a interés económicos y su difusión da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir, **interrumpir, menoscabar o inhibir** el desarrollo objetivo e imparcial que se desarrolla para actualizar el citado reglamento y modificar la multicitada norma.*

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar y mantener imparciales los procesos deliberativos señalados en el presente Oficio, es clasificar el contenido del Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, como información reservada por proceso deliberativo, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio externada por los servidores públicos participantes en los procesos.

..." (Sic)

- IV. Que mediante el Oficio número **UCVSDHT/0168/2023**, de fecha **27 de febrero** de la presente anualidad, signado por el **Titular de la Unidad de la UCVSDHT**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del Oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos** así como los documentos relacionados con la actualización del **REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST)**, durante el presente año, **2022**; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>OficioUCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.)</p>	<p>Debido a que se trata de información que contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están realizando los servidores públicos de diversas Autoridades, para actualizar el RPLAFEST, reglamento que no cuenta con una versión definitiva y que por ende no se encuentra documentada.</p> <p>En esa lógica, y tal como se ha mencionado, dar a conocer la información contenida en los oficios, sin estar concluida y consensuada la versión definitiva de la actualización del RPLAFEST, podría generar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General u otras Autorizados que participan en la actualización del RPLAFEST, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta <u>objetiva</u>.</p> <p>Lo que se robustece, si se considera que incluso las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que han vertido los servidores públicos de la DGGIMAR y otras Autoridades para actualizar el RPLAFEST, podrían no ser las últimas que emitirán o realizaran los servidores públicos de esta Unidad Administrativa y otras Autoridades y por ende,</p>	<p>Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI).</p> <p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI).</p> <p>Los lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<p>proporcionar el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), no otorga ni puede proporcionar certeza al solicitante de que las sugerencias, recomendaciones o puntos de vista que se encuentran en dichos oficios formaran parte de la versión final del RPLAFEST.</p> <p>En ese contexto, se reitera, que la información de mérito no puede proporcionarse, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.</p>	

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **UCVSDHT** justificó en el oficio **UCVSDHT/0168/2023**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Actualizar el RPLAFEST implica que servidores públicos de diversas Autoridades, se encuentran realizando el proceso deliberativo para actualizar el RPLAFEST, emiten sus opiniones, recomendaciones o puntos de vista para integrar la actualización final del RPLAFEST que en su momento se publicará en el DOF, y la entrega o divulgación de la información contenida en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), podría ocasionar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

La divulgación de la información contenida en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), generaría que la Actualización del RPLAFEST, que tiene por objeto el interés público, al proteger la salud humana y el medio ambiente, se vea afectada por factores externos que no deben intervenir en la actualización del RPLAFEST, que en sí misma ya cuenta con la participación de expertos en los temas que se requiere.

Daño real: Se produciría una afectación directa sobre el proceso deliberativo a partir del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST, la actualización del RPLAFEST que tiene por objeto "reglamentar los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ejercerán las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales en materia de registros, autorizaciones de importación y exportación y certificados de exportación, de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos." de interés general para la sociedad mexicana, se vería entorpecido por opiniones externas, factores externos (como medios de opinión pública) que podrían influir con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General y otras Autoridades, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

Daño demostrable: Tal como ya se indicó, actualizar el RPLAFEST, es un efecto de que esta Dependencia aceptara la recomendación 82/2018, y esto, dicha necesidad de actualizar el RPLAFEST no ha quedado satisfecha en razón del que a la fecha, no existe ninguna publicación en el DOF, posterior a la fecha de aceptación de la recomendación que indique que el citado reglamento ha quedado actualizado, lo que implica que las Autoridades involucradas en la actualización del RPLAFEST, continúan trabajando en la actualización del RPLAFEST, a efecto de que todos los aspectos necesarios ambientales o de



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

salud, sean incorporados en la actualización del reglamento, que reiteramos es de interés general, al tener por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana,

A lo anterior se añade lo expuesto en los daños anteriores, toda vez que el proceso deliberativo resultaría afectado, en caso de dar a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que trabajan en la actualización del RPLAFEST.

Daño identificable: Se reitera todo lo hasta aquí expuesto y se recalca que a la fecha no existe ninguna publicación en el DOF que actualice el RPLAFEST, posterior a la aceptación de la Recomendación 82/2018, reglamento que como se ha indicado, se encuentra en proceso de actualización.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Proporcionar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están llevando a cabo los servidores públicos que trabajan en la actualización del RPLAFEST, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, ya que el objetivo de dicho reglamento, proteger la salud humana y al medio ambiente, se vería distraído por factores externos (como medios de opinión pública) que podrían influir con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General u otras Autorizados que participan en la actualización del RPLAFEST, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva, que proteja la salud humana y el medio ambiente.

Así se tiene que el riesgo que se corre al divulgar la información contenida en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), no supera el interés general de que la información no se difunda, el objeto del RPLAFEST que se está actualizando, requiere que los servidores públicos facultados para intervenir en la actualización de dicho reglamento, no se vean distraídos por aspectos ajenos a actualizar el RPLAFEST, protegiendo la salud humana y el medio ambiente.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, que establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la información requerida traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio que nos ocupa, esta Unidad Coordinadora somete a la consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información correspondiente contenida en el Oficio UCUSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el año, 2022, se encuentra en proceso deliberativo, y por lo tanto, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contienen los multicitados oficios, relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el año, 2022, se encuentra en proceso deliberativo, y por lo tanto, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, dado que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen las referidas fracciones, no ha concluido.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se encuentra en las páginas 6 y 7 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Por todo lo expuesto se tiene que dar a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que emiten los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo que se desarrolla para actualizar el RPLAFEST, generaría que aspectos externos puedan llegar a intervenir en la actualización del RPLAFEST, y así con el objetivo de este reglamento, proteger la salud humana y el medio ambiente, que cabe destacar, se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La información que se encuentra en los oficios arriba mencionados, contiene opiniones imparciales de servidores públicos que únicamente tienen por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana, que son imparciales, por ejemplo, respecto a interés económicos. La difusión contenida en el Oficio UCUSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en el desarrollo objetivo e imparcial que se desarrolla para actualizar el citado reglamento.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar y mantener imparcial el proceso deliberativo a través del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST, es clasificar el contenido en el Oficio UCUSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

(RPLAFEST), durante el presente año, 2022.) como información reservada por proceso deliberativo, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio externada por los servidores públicos participantes en la actualización del RPLAFEST.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 6 y 7 del presente oficio.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Coordinadora, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, se identificó que el proceso deliberativo por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST no ha concluido y por ende sigue desarrollándose con la participación de todas las Autoridades involucradas.

Circunstancias de tiempo: La aceptación de la Recomendación 82/2018, fue el 14 de enero de 2019. Los multicitados oficios fueron emitidos en el mes de septiembre de 2022

Circunstancias de lugar: Esta Unidad Coordinadora realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el folio 330026723000241, en todos los archivos de esta Autoridad, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando que la fecha de inicio del mismo**



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Entre las diversas constancias y antecedentes que arrojó la búsqueda de la información solicitada, esta Coordinación identificó que a la fecha de emisión del presente oficio UCVSDHT/22/0040, servidores públicos de la DGGIMAR trabajan en la actualización del RPLAFEST (derivado de la recomendación 82/2018, puntualmente en cumplimiento del numeral 4); que el 13 de febrero de 2014 es la fecha de la última actualización del RPLAFEST, publicada en el DOF, por ende, si consideramos que la recomendación se emitió en el año 2018 y que un efecto de la aceptación de esta es actualizar el RPLAFEST, (actividad que en sí misma constituye un proceso deliberativo), en caso de que este proceso deliberativo hubiera concluido (que no ha concluido) tendría que existir, en el DOF, una publicación posterior a la fecha de aceptación de la recomendación 82/2018 (posterior al 14 de enero de 2019) y a la fecha de emisión del presente oficio, no existe ninguna publicación en el DOF que actualice el RPLAFEST, posterior al 14 de enero de 2019, fecha de inicio del proceso deliberativo.

II. **Que el oficio de interés contiene información consistente en opiniones, criterios o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

La información que se encuentra en los contenidos en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), se trata de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están realizando los servidores públicos de diversas Autoridades, para actualizar el RPLAFEST, reglamento que no cuenta con una versión definitiva y que por ende no se encuentra documentada.

III. **Que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo**

La relación directa entre la información que contiene el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), contienen las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Que se den a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que emiten los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo que se desarrolla para actualizar el RPLAFEST, generaría que aspectos externos puedan llegar a intervenir en la actualización del RPLAFEST, y así con el objetivo de este reglamento, proteger la salud humana y el medio ambiente, que cabe destacar, se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La información que se encuentra en los contenidos en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), contiene opiniones imparciales de servidores públicos que únicamente tienen por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana, que son imparciales, por ejemplo, respecto a interés económicos. La difusión de los multicitados oficios, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir, interrumpir, menoscabar o inhibir el desarrollo objetivo e imparcial que se desarrolla para actualizar el citado reglamento.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar y mantener imparcial el proceso deliberativo a través del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST, es clasificar el contenido de los oficios como información reservada por proceso deliberativo, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio externada por los servidores públicos participantes en la actualización del RPLAFEST.

Por los argumentos expuestos, de manera conjunta y no por separado, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confirmar que la información relativa a contenida en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), identificados durante el presente año, 2022, se trata de información reservada, por un periodo de tres años, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

...” (sic)



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la **fracción VIII**, del **artículo 113**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o **lesionaría** su terminación

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **SPARN/DGRNB/011/2023**, la **DGRNB** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de los **documentos de trabajo relacionados con las reuniones de la actualización del PLAFEST: que se**



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

encuentran ubicados en la serie documental 16.195.611.7; en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con el **artículo 104 y 113, fracción VIII y 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*“Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información...**” (Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimientamiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGRNB**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- i. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGRNB** justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Daño real: *Afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la autoridad competente, ya que los documentos enlistados para ser reservados, incluyen recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos que involucran diversas áreas de esta Secretaría para la actualización del Reglamento*



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

PLAFEST. Tomando en consideración que al momento de emitir la presente respuesta el proceso deliberativo sigue en su curso, el brindar dicha información puede alterar la determinación final.

Considerando que todos los documentos referidos son usados para establecer el posicionamiento de esta Secretaría al anteproyecto del Reglamento del PLAFEST. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: *Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

Daño identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a cada solicitud.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGRNB** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



- III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGRNB** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo. Toda vez que el **Reglamento PLAFEST** es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada su versión final este se divulgará a través del Diario oficial de la Federación.*

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGRNB** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGRNB** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo. Toda vez que el



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Reglamento PLAFEST es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada su versión final este se divulgará a través del Diario oficial de la Federación.

Dar a conocer información preliminar del Reglamento PLAFEST de manera anticipada a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGRNB** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Divulgar la información de la regulación afecta el proceso deliberativo interinstitucional entre esta Secretaría y otras dependencias, por ello divulgar la documentación a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión, así como generar conflictos sociales y procedimentales.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGRNB** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

La información solicitada, está vinculada con los trabajos internos que desarrolla esta Dependencia, ya que los documentos enlistados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de esta Dirección General y otras Unidades Administrativas para formular el posicionamiento de esta Secretaría para la actualización del Reglamento del PLAFEST.



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Considerando que los trabajos internos no han sido concluidos al interior de esta Secretaría y en consecuencia no se cuenta aún con la versión final del documento del Reglamento citado, no puede entregarse la información requerida hasta en tanto no se tenga una versión definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGRNB** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo: La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medios electrónicos que se encuentran ubicados en la serie documental 19S.611.7 (Leyes y Reglamentos).

Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación del proceso deliberativo y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que los documentos enlistados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales y otras Unidades Administrativas para establecer el posicionamiento de la Secretaría para actualizar el Reglamento del PLAFEST.

Circunstancia de tiempo: Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General del 2022 a la fecha en la que se emite la presente respuesta, localizando documentos en los que se encuentran opiniones y recomendaciones de Servidores Públicos de esta Secretaría.

Circunstancia de Lugar de Daño: La Dirección General de Recursos Naturales y Bioseguridad resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos**



posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **DGRNB** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, incluido en el presente Oficio.

De igual manera, este Comité considera que la **DGRNB** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

Este Comité, considera que la **DGRNB** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Esta Unidad Administrativa se integró a los trabajos de modificación-actualización del Reglamento PLAFEST a partir de marzo del 2021, al momento de emitir la presente respuesta no se cuenta con una versión pública debido a que los trabajos deliberativos siguen en curso.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGRNB** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Los documentos solicitados consisten en opiniones, propuestas de modificación, recomendaciones para los artículos, definiciones y contenido del Reglamento PLAFEST, para analizarse de manera conjunta con otras áreas de la Secretaría que participan en el proceso de revisión y modificación.

Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

sean tomados en consideración para la emisión de un documento oficial.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGRNB** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Considerando que toda la información fue entregada, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, fueron tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar de manera anticipada la información a la conclusión del proceso deliberativo, sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que la resolución debe causar estado.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGRNB** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con los documentos de trabajo para la actualización del Reglamento en comento, así como las opiniones técnicas y jurídicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.



- V. Asimismo el objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **SRA-DGGIMAR.618/001495**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **Oficio no. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, y anexos 1, 2 y 3**; en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con el **artículo 104 y 113, fracción VIII y 110, fracción VIII** de la **LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"...Debido a que se trata de información que contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están realizando los servidores públicos de diversas Autoridades, para actualizar el RPLAFEST y modificar la NOM-052-FITO-1995, que no cuentan con una versión definitiva y que por ende no se encuentra documentada.

En esa lógica, y tal como se ha mencionado, dar a conocer la información contenida en No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, sin estar concluida y consensuada la versión definitiva de la actualización del RPLAFEST y de la modificación de la NOM-052-FITO-1995, podría generar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva), afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

Lo que se robustece, si se considera que incluso las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se han vertido, podrían no ser las últimas que emitirán o realizaran los servidores públicos de esta Unidad Administrativa y otras Autoridades y por ende, proporcionar el Oficio, no otorga ni puede proporcionar certeza al solicitante de que las sugerencias, recomendaciones o puntos de vista que se encuentran en dicho documento formaran parte de las versiones finales del RPLAFEST o de la NOM-052-FITO-1995.

*En ese contexto, se reitera, que la información de mérito **no puede proporcionarse**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. ..." (Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra su fundamento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

La actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995, implica que servidores públicos de diversas Autoridades, se encuentran realizando el proceso deliberativo para la actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995, en el que emiten sus opiniones, recomendaciones o puntos de vista para integrar la actualización final que en su momento se publicará en el DOF, y la entrega o divulgación de la información, podría ocasionar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General, para el caso del RPLAFEST, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

Daño real: Se produciría una afectación directa sobre el proceso deliberativo para la actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995, que son de interés general para la sociedad mexicana. Se vería entorpecido por opiniones externas, factores externos (como medios de opinión pública) que podrían influir con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva), afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

Daño demostrable: La actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995, contribuyen con la recomendación 82/2018, y esto, la actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995 no ha quedado satisfecha en razón del que a la fecha, no existe ninguna publicación en el DOF, posterior a la fecha de aceptación de la recomendación que indique que el citado reglamento ha quedado



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

actualizado, o que la NOM ha sido modificada, lo que implica que las Autoridades involucradas continúan trabajando, a efecto de que todos los aspectos necesarios sean incorporados en la actualización y modificación de referencia.

A lo anterior se añade lo expuesto en los daños anteriores, toda vez que el proceso deliberativo resultaría afectado, en caso de dar a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que trabajan en la actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995.

Daño identificable: Se reitera todo lo hasta aquí expuesto y se recalca que a la fecha no existe ninguna publicación en el DOF que actualice el RPLAFEST o modificación de la NOM-052-FITO-1995, posterior a la aceptación de la Recomendación 82/2018.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Proporcionar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están llevando a cabo los servidores públicos que trabajan en la actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, ya que los procesos deliberativos en desarrollo se verían distraídos por factores externos (como medios de opinión pública) que podrían influir con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva, que proteja la salud humana y el medio ambiente, en el caso de la actualización.

Así se tiene, que el riesgo que se corre al divulgar la información contenida en el Oficio de fecha 02 de septiembre de 2022 de referencia, no supera el interés general de que la información no se difunda, los procesos deliberativos requieren que los servidores públicos facultados para intervenir, no se vean distraídos por aspectos ajenos a actualizar el RPLAFEST o modificar la NOM-052-FITO-1995.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, que establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la información requerida traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 330026723000241, esta Dirección General somete a la consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información correspondiente al Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, relacionada con la Recomendación 82/2018, se encuentra en proceso deliberativo, y por lo tanto, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contiene el Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, se encuentra en proceso deliberativo, y por lo tanto, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo. Se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, dado que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen las referidas fracciones, no ha concluido.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Proporcionar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están llevando a cabo los servidores públicos que trabajan en la actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, ya que los procesos deliberativos en desarrollo se verían distraídos por factores externos (como medios de opinión pública) que podrían influir con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva, que proteja la salud humana y el medio ambiente, en el caso de la actualización.

Así se tiene, que el riesgo que se corre al divulgar la información contenida en el Oficio de fecha 02 de septiembre de 2022 de referencia, no supera el interés general de que la información no se difunda, los procesos deliberativos requieren que los servidores públicos facultados para intervenir, no se vean distraídos por aspectos ajenos a actualizar el RPLAFEST o modificar la NOM-052-FITO-1995.



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, que establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la información requerida traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Por todo lo expuesto se tiene que dar a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que emiten los servidores públicos que participan en los procesos deliberativos que se refieren en el Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, generaría que aspectos externos puedan llegar a intervenir en la actualización del RPLAFEST y en la modificación de la NOM-052-FITO-1995.

La información que se encuentra en el Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, contiene opiniones imparciales de servidores públicos que únicamente tienen por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana, que son imparciales, por ejemplo, respecto a interés económicos y su difusión, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en el desarrollo objetivo e imparcial que se desarrolla para la actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar y mantener imparcial los procesos deliberativos descritos, es clasificar el contenido del Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022.



IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

La actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995, implica que servidores públicos de diversas Autoridades, se encuentran realizando el proceso deliberativo para la actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995, en el que emiten sus opiniones, recomendaciones o puntos de vista para integrar la actualización final que en su momento se publicará en el DOF, y la entrega o divulgación de la información, podría ocasionar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General, para el caso del RPLAFEST, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

Daño real: *Se produciría una afectación directa sobre el proceso deliberativo para la actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995, que son de interés general para la sociedad mexicana. Se vería entorpecido por opiniones externas, factores externos (como medios de opinión pública) que podrían influir con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva), afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.*

Daño demostrable: *La actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995, contribuyen con la recomendación 82/2018, y esto, la actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995 no ha quedado satisfecha en razón del que a la fecha, no existe ninguna publicación en el DOF, posterior a la fecha de aceptación de la recomendación que indique que el citado reglamento ha quedado actualizado, o que la NOM ha sido modificada, lo que implica que las Autoridades involucradas continúan trabajando, , a efecto de que todos los aspectos necesarios sean incorporados en la actualización y modificación de referencia.*

A lo anterior se añade lo expuesto en los daños anteriores, toda vez que el proceso deliberativo resultaría afectado, en caso de dar a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

proceso deliberativo de los servidores públicos que trabajan en la actualización del RPLAFEST y la modificación de la NOM-052-FITO-1995.

Daño identificable: Se reitera todo lo hasta aquí expuesto y se recalca que a la fecha no existe ninguna publicación en el DOF que actualice el RPLAFEST o modificación de la NOM-052-FITO-1995, posterior a la aceptación de la Recomendación 82/2018.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, se identificó que el Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, que refiere a procesos deliberativos que no han concluido y por ende se siguen desarrollando con la participación de todas las Autoridades involucradas.

Circunstancias de tiempo: Con el objetivo de cubrir por completo el periodo de búsqueda de interés señalado por el solicitante del folio 330026723000241, servidores públicos de esta DGGIMAR realizaron una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en dicho folio, del 1ro de enero de 2022 al 27 de febrero de 2023, identificando la información del folio 330026722003808 y el Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el folio 330026723000241, en todos los archivos de esta Autoridad, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos**



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 330026723000241, esta Dirección General somete a la consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información correspondiente al Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, relacionada con la Recomendación 82/2018, se encuentra en proceso deliberativo, y por lo tanto, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De igual manera, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*Entre las diversas constancias y antecedentes que arrojó la búsqueda de la información solicitada, esta Dirección General pudo identificar que a la **fecha de emisión del presente Oficio** servidores públicos de la DGGIMAR trabajan en la actualización del RPLAFEST (derivado de la recomendación 82/2018, puntualmente en cumplimiento del numeral 4); que el 13 de febrero de 2014 es la fecha de la última actualización del RPLAFEST, publicada en el DOF, por ende, si consideramos que la recomendación se emitió en el año 2018 y que un efecto de la aceptación de esta es actualizar el RPLAFEST, (actividad que en sí misma constituye un proceso deliberativo), en caso de que este proceso*



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

deliberativo hubiera concluido (que no ha concluido) tendría que existir, en el DOF, una publicación posterior a la fecha de aceptación de la recomendación 82/2018 (posterior al 14 de enero de 2019) y a la fecha de emisión del presente Oficio, no existe ninguna publicación en el DOF que actualice el RPLAFEST, posterior al 14 de enero de 2019, fecha de inicio del proceso deliberativo.

Además de que no existe publicación en el DOF, posterior a la aceptación de la recomendación, en que se modifique la NOM multicitada.

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

La información que se encuentra en el Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, se trata de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de los procesos deliberativos que están realizando los servidores públicos de diversas Autoridades, para actualizar el RPLAFEST y modificar la NOM-052-FITO-1995, que no cuentan con una versión definitiva y que por ende no se encuentra documentada.

- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

La relación directa entre la información que contiene el Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, y el proceso deliberativo, se debe éste contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de los procesos deliberativos descritos en este Oficio.

- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Que se den a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que emiten los servidores públicos que participan en los procesos deliberativos que se desarrollan para actualizar el RPLAFEST y modificar la NOM-052-FITO-1995, generaría que aspectos externos puedan llegar a intervenir en los procesos. Reiterando todo lo expuesto en el presente Oficio.

*La información que se encuentra en el Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, contiene opiniones imparciales de servidores públicos que únicamente tienen por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana, que son imparciales, por ejemplo, respecto a interés económicos y su difusión da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir, **interrumpir, menoscabar o inhibir** el desarrollo objetivo e imparcial que se desarrolla para actualizar el citado reglamento y modificar la multicitada norma.*

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar y mantener imparciales los procesos deliberativos señalados en el presente Oficio, es clasificar el contenido del Oficio No. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, como información reservada por proceso deliberativo, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio externada por los servidores públicos participantes en los procesos.

- VI. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **UCVSDHT/0168/2023**, la **UCVSDHT** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del Oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos así como los documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022;** en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco**



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

años, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción VIII y 110, fracción VIII** de la **LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

“Debido a que se trata de información que contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están realizando los servidores públicos de diversas Autoridades, para actualizar el RPLAFEST, reglamento que no cuenta con una versión definitiva y que por ende no se encuentra documentada.

En esa lógica, y tal como se ha mencionado, dar a conocer la información contenida en los Oficios, sin estar concluida y consensuada la versión definitiva de la actualización del RPLAFEST, podría generar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General u otras Autorizados que participan en la actualización del RPLAFEST, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva. Lo que se robustece, si se considera que incluso las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que han vertido los servidores públicos de la DGGIMAR y otras Autoridades para actualizar el RPLAFEST, podrían no ser las últimas que emitirán o realizarán los servidores públicos de esta Unidad Administrativa y otras Autoridades y por ende, proporcionar el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del Oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), no otorga ni puede proporcionar certeza al solicitante de que las sugerencias, recomendaciones o puntos de vista que se encuentran en dichos Oficios formaran parte de la versión final del RPLAFEST.

En ese contexto, se reitera, que la información de mérito **no puede proporcionarse**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva...” (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Al respecto, este Comité considera que la **UCVSDHT**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Actualizar el RPLAFEST implica que servidores públicos de diversas Autoridades, se encuentran realizando el proceso deliberativo para actualizar el RPLAFEST, emiten sus opiniones, recomendaciones o puntos de vista para integrar la actualización final del RPLAFEST que en su momento se publicará en el DOF, y la entrega o divulgación de la información contenida en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del Oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), podría ocasionar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

La divulgación de la información contenida en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del Oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), generaría que la Actualización del RPLAFEST, que tiene por objeto el interés público, al proteger la salud humana y el medio ambiente, se vea afectada por factores externos que no deben intervenir en la actualización del RPLAFEST, que en si misma ya cuenta con la participación de expertos en los temas que se requiere.

Daño real: Se produciría una afectación directa sobre el proceso deliberativo a partir del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST, la actualización del RPLAFEST que tiene por objeto "reglamentar los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ejercerán las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales en materia de registros, autorizaciones de importación y exportación y certificados de exportación, de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos.” de interés general para la sociedad mexicana, se vería entorpecido por opiniones externas, factores externos (como medios de opinión pública) que podrían influir con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General y otras Autoridades, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

Daño demostrable: Tal como ya se indicó, actualizar el RPLAFEST, es un efecto de que esta Dependencia aceptara la recomendación 82/2018, y esto, dicha necesidad de actualizar el RPLAFEST no ha quedado satisfecha en razón del que a la fecha, no existe ninguna publicación en el DOF, posterior a la fecha de aceptación de la recomendación que indique que el citado reglamento ha quedado actualizado, lo que implica que las Autoridades involucradas en la actualización del RPLAFEST, continúan trabajando en la actualización del RPLAFEST, a efecto de que todos los aspectos necesarios ambientales o de salud, sean incorporados en la actualización del reglamento, que reiteramos es de interés general, al tener por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana,

A lo anterior se añade lo expuesto en los daños anteriores, toda vez que el proceso deliberativo resultaría afectado, en caso de dar a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que trabajan en la actualización del RPLAFEST.

Daño identificable: Se reitera todo lo hasta aquí expuesto y se recalca que a la fecha no existe ninguna publicación en el DOF que actualice el RPLAFEST, posterior a la aceptación de la Recomendación 82/2018, reglamento que como se ha indicado, se encuentra en proceso de actualización.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Este Comité, considera que la **UCVSDHT** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Proporcionar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están llevando a cabo los servidores públicos que trabajan en la actualización del RPLAFEST, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, ya que el objetivo de dicho reglamento, proteger la salud humana y al medio ambiente, se vería distraído por factores externos (como medios de opinión pública) que podrían influir con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General u otras Autorizados que participan en la actualización del RPLAFEST, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva, que proteja la salud humana y el medio ambiente.

Así se tiene que el riesgo que se corre al divulgar la información contenida en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del Oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), no supera el interés general de que la información no se difunda, el objeto del RPLAFEST que se está actualizando, requiere que los servidores públicos facultados para intervenir en le actualización de dicho reglamento, no se vean distraídos por aspectos ajenos a actualizar el RPLAFEST, protegiendo la salud humana y el medio ambiente.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, que establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

que la divulgación de la información requerida traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **UCVSDHT** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio que nos ocupa, esta Unidad Coordinadora somete a la consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información correspondiente contenida en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del Oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el año, 2022, se encuentra en proceso deliberativo, y por lo tanto, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Este Comité considera que la **UCVSDHT** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contienen los multicitados Oficios, relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el año, 2022, se encuentra en proceso deliberativo, y por lo tanto, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, dado que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen las referidas fracciones, no ha concluido.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **UCVSDHT** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Proporcionar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están llevando a cabo los servidores públicos que trabajan en la actualización del RPLAFEST, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, ya que el objetivo de dicho reglamento, proteger la salud humana y al medio ambiente, se vería distraído por factores externos (como medios de opinión pública) que podrían influir con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General u otras Autorizados que participan en la actualización del RPLAFEST, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva, que proteja la salud humana y el medio ambiente.

Así se tiene que el riesgo que se corre al divulgar la información contenida en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

actuaciones que desprenden del Oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), no supera el interés general de que la información no se difunda, el objeto del RPLAFEST que se está actualizando, requiere que los servidores públicos facultados para intervenir en la actualización de dicho reglamento, no se vean distraídos por aspectos ajenos a actualizar el RPLAFEST, protegiendo la salud humana y el medio ambiente.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, que establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **UCVSDHT** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Por todo lo expuesto se tiene que dar a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que emiten los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo que se desarrolla para actualizar el RPLAFEST, generaría que aspectos externos puedan llegar a intervenir en la actualización del RPLAFEST, y así con el objetivo de este reglamento, proteger la salud humana y el medio ambiente, que cabe destacar, se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La información que se encuentra en los Oficios arriba mencionados, contiene opiniones imparciales de servidores públicos que únicamente tienen por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana, que son imparciales, por ejemplo, respecto a intereses económicos. La difusión contenida en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del Oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en el desarrollo objetivo e imparcial que se desarrolla para actualizar el citado reglamento.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar y mantener imparcial el proceso deliberativo a través del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST, es clasificar el contenido en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del Oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.) como información reservada por proceso deliberativo, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio externada por los servidores públicos participantes en la actualización del RPLAFEST.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **UCVSDHT** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Actualizar el RPLAFEST implica que servidores públicos de diversas Autoridades, se encuentran realizando el proceso deliberativo para actualizar el RPLAFEST, emiten sus opiniones, recomendaciones o puntos de vista para integrar la actualización final del RPLAFEST que en su momento se publicará en el DOF, y la entrega o divulgación de la información contenida en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del Oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), podría ocasionar que factores externos (como medios de opinión



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

La divulgación de la información contenida en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del Oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), generaría que la Actualización del RPLAFEST, que tiene por objeto el interés público, al proteger la salud humana y el medio ambiente, se vea afectada por factores externos que no deben intervenir en la actualización del RPLAFEST, que en si misma ya cuenta con la participación de expertos en los temas que se requiere.

Daño real: *Se produciría una afectación directa sobre el proceso deliberativo a partir del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST, la actualización del RPLAFEST que tiene por objeto "reglamentar los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ejercerán las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales en materia de registros, autorizaciones de importación y exportación y certificados de exportación, de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos." de interés general para la sociedad mexicana, se vería entorpecido por opiniones externas, factores externos (como medios de opinión pública) que podrían influir con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General y otras Autoridades, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.*

Daño demostrable: *Tal como ya se indicó, actualizar el RPLAFEST, es un efecto de que esta Dependencia aceptara la recomendación 82/2018, y esto, dicha necesidad de actualizar el RPLAFEST no ha quedado satisfecha en razón del que a la fecha, no existe ninguna publicación en el DOF, posterior a la fecha de aceptación de la recomendación que indique que el citado reglamento ha quedado actualizado, lo que implica que las Autoridades involucradas en la actualización del*



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

RPLAFEST, continúan trabajando en la actualización del RPLAFEST, a efecto de que todos los aspectos necesarios ambientales o de salud, sean incorporados en la actualización del reglamento, que reiteramos es de interés general, al tener por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana,

A lo anterior se añade lo expuesto en los daños anteriores, toda vez que el proceso deliberativo resultaría afectado, en caso de dar a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que trabajan en la actualización del RPLAFEST.

Daño identificable: *Se reitera todo lo hasta aquí expuesto y se recalca que a la fecha no existe ninguna publicación en el DOF que actualice el RPLAFEST, posterior a la aceptación de la Recomendación 82/2018, reglamento que como se ha indicado, se encuentra en proceso de actualización.*

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **UCVSDHT** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: *Al realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Coordinadora, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, se identificó que el proceso deliberativo por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST no ha concluido y por ende sigue desarrollándose con la participación de todas las Autoridades involucradas.*

Circunstancias de tiempo: *La aceptación de la Recomendación 82/2018, fue el 14 de enero de 2019. Los multicitados Oficios fueron emitidos en el mes de septiembre de 2022*

Circunstancias de lugar: *Esta Unidad Coordinadora realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el folio 330026723000241, en todos los archivos de esta Autoridad, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.*



- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **UCVSDHT** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio que nos ocupa, esta Unidad Coordinadora somete a la consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información correspondiente contenida en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del Oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el año, 2022, se encuentra en proceso deliberativo, y por lo tanto, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

De igual manera, este Comité considera que la **UCVSDHT** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **UCVSDHT** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Entre las diversas constancias y antecedentes que arrojó la búsqueda de la información solicitada, esta Coordinación identificó que a la fecha de emisión del presente Oficio UCVSDHT/22/0040, servidores públicos de la DGGIMAR trabajan en la actualización del RPLAFEST (derivado de la recomendación 82/2018, puntualmente en cumplimiento del numeral 4); que el 13 de febrero de 2014 es la fecha de la última actualización del RPLAFEST, publicada en el DOF, por ende, si consideramos que la recomendación se emitió en el año 2018 y que un efecto de la aceptación de esta es actualizar el RPLAFEST, (actividad que en sí misma constituye un proceso deliberativo), en caso de que este proceso deliberativo hubiera concluido (que no ha concluido) tendría que existir, en el DOF, una publicación posterior a la fecha de aceptación de la recomendación 82/2018 (posterior al 14 de enero de 2019) y a la fecha de emisión del presente Oficio, no existe ninguna publicación en el DOF que actualice el RPLAFEST, posterior al 14 de enero de 2019, fecha de inicio del proceso deliberativo.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **UCVSDHT** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

La información que se encuentra en los contenidos en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del Oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), se trata de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están realizando los servidores públicos de diversas Autoridades, para actualizar el RPLAFEST, reglamento que no cuenta con una versión definitiva y que por ende no se encuentra documentada.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **UCVSDHT** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

La relación directa entre la información que contiene el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del Oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), contienen las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **UCVSDHT** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Que se den a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que emiten los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo que se desarrolla para actualizar el RPLAFEST, generaría que aspectos externos puedan llegar a intervenir en la actualización del RPLAFEST, y así con el objetivo de este reglamento, proteger la salud humana y el medio ambiente, que cabe destacar, se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La información que se encuentra en los contenidos en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del Oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), contiene opiniones imparciales de servidores públicos que únicamente tienen por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana, que son imparciales; por ejemplo, respecto a interés económicos. La difusión de los multicitados Oficios, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión,



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

puedan influir, interrumpir, menoscabar o inhibir el desarrollo objetivo e imparcial que se desarrolla para actualizar el citado reglamento.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar y mantener imparcial el proceso deliberativo a través del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST, es clasificar el contenido de los Oficios como información reservada por proceso deliberativo, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio externada por los servidores públicos participantes en la actualización del RPLAFEST.

Por los argumentos expuestos, de manera conjunta y no por separado, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confirmar que la información relativa a contenida en el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del Oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos. Documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022.), relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), identificados durante el presente año, 2022, se trata de información reservada, por un periodo de tres años, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del **PROCESO DELIBERATIVO**, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos. En el caso que nos ocupa la atención a su finalidad es preliminar el cual prepara las condiciones para realizar otro resolutivo decisorio, en este contexto, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000241

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a la **documentos de trabajo relacionados con las reuniones de la actualización del PLAFEST: que se encuentran ubicados en la serie documental 16.195.611.7, el Oficio no. SRA-DGGIMAR.710/005170 de fecha 02 de septiembre de 2022, y anexos 1, 2 y 3 y el Oficio UCVSDHT/22/0040 de fecha 13 de septiembre de 2022 que informa las acciones por parte de la DGGIMAR derivado de las actuaciones que desprenden del Oficio número SRA-DGGIMAR.710/005170 y 5 anexos así como los documentos relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022**, se advierte la existencia de un proceso deliberativo que avanza paulatinamente, pues se trata de información que se encuentra en etapa de evaluación e insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGRNB, la DGGIMAR** y la **UCVSDHT** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de notificación.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP** y **113, fracción VIII** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los **vigésimo séptimo** y **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

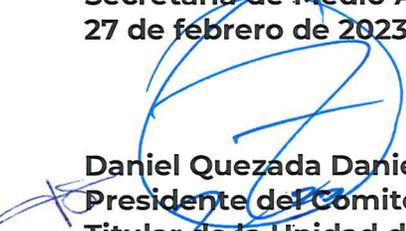


RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los Oficios **SPARN/DGRNB/011/2023, SRA-DGGIMAR.618/001495 y UCVSDHT/0168/2023** de la **UCVSHDT, DGRNB y DGGIMAR** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento los **artículos 104 y 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP**, en relación con **los vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCVSHDT, DGRNB y DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 27 de febrero de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios y
Coordinador de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

